

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01272 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **MIRYAM GONZÁLEZ RAMÍREZ** contra **FAMISANAR EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación del **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, para que dentro del mismo término informe lo que crea pertinente sobre la presente acción y defienda sus intereses. Ofíciase.

3. Se ordena oficiar al **JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, para que, en el término ya referido en líneas anteriores, remita con destino a este Despacho su tutela con radicado 2022-00575 y, además, informe si dentro de la misma se presentó incidente de desacato o solicitud de cumplimiento a la sentencia proferida el 28 de junio de 2022.

4. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

DS

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **791ca227e98d710d1c7e61151b35cecb7add62653da2ed22d3feb650f6a46531**

Documento generado en 22/11/2023 06:36:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : MIRYAM GONZÁLEZ RAMÍREZ
ACCIONADO : FAMISANAR EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01272 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Miryam González Ramírez presentó acción de tutela contra **Famisanar EPS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

1.1. Señala la actora que ha estado incapacidad por más de 540 días, pero que no se han pagado de forma continua la erogación que ello ocasiona.

1.2. La citada situación, incluso, ha derivado en la presentación de 2 acciones de tutela, en donde se ordenó el pago de las incapacidades causadas con posterioridad.

1.3. Que, a la fecha, la accionada adeuda el pago de las incapacidades caudas entre el 9 de febrero de 2023 al 2 de noviembre de 2023, pese, incluso, a distintos requerimientos hechos.

1.4. Se deja de presente que debido a la imposibilidad de trabajar, las incapacidades sirven para el sostenimiento económico.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 22 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

De igual manera, en la antedicha providencia, se ordenó la vinculación del **Ministerio de Salud y Protección Social** y del **Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C.**, a este último, solicitando información sobre la tutela con radicado 2022-00575.

2.1.- Famisanar EPS

Indica que las incapacidades generadas a la accionante han sido debidamente canceladas o en estado de radicación.

A renglón seguido, precisa que su obligación de pago tratándose de incapacidades se da entre el día 3 a 180, pues posterior a ese plazo le corresponde asumir el desembolso a la administradora de fondo de pensiones respectiva.

Añade que la tutela presentada debe ser negada, pues por parte de la EPS se han desplegado actuaciones consideradas como legítimas y, además, por no ser este mecanismo constitucional el procedente para reclamos de índole pecuniaria.

2.2.- Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C.

Indica que el 28 de junio de 2022 se dictó fallo dentro de la tutela presentada por la accionante en contra de la accionada. Allí se ordenó el pago de las incapacidades generadas entre el 2 de diciembre de 2021 y el 14 de junio de 2022, así como las que con posterioridad se causaran.

Deja de presente que para julio de 2022 se recibió incidente desacato. Habiéndose surtido su trámite, requerida la accionada para que acreditara el pago de las incapacidades generadas hasta esa última fecha, a través de providencia del 23 de noviembre de 2023, se ordenó el archivo de las diligencias.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten

vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora reclama que, a consecuencia de la protección por ella relacionados, se ordene a **Famisanar EPS** el pago de las incapacidades generadas entre el 9 de febrero de 2023 y el 2 de noviembre de 2023.

No obstante lo anterior, como quiera que la misma señora **González Ramírez** indica que, pretéritamente, una acción similar cursó y fue fallada, en la cual se dispuso ordenar a la accionada que llevará a cabo el pago de las incapacidades posteriores, se debe estudiar si en el particular se presenta la figura de temeridad.

Sobre dicha figura, consagra el art. 38 del Decreto 2591 de 1991 que la temeridad de la acción de tutela se da en la medida que << [...] sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela se presente por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes>>.

A fin de determinar la temeridad de una acción constitucional presentada, la Corte Constitucional ha determinado la verificación de ciertos criterios para poder decir que se está ante una acción del todo temerario. Al respecto la Sentencia T 507 de 2011 señaló lo siguiente:

[...] la jurisprudencia de esta Corporación ha sido reiterativa en señalar que el juez constitucional, al momento de valorar si se encuentra frente a una situación temeraria, debe verificar:

(i) La identidad de partes;

(ii) La identidad fáctica o de *causa petendi*;

(iii) La identidad de objeto; y

(iv) La inexistencia de un motivo expresamente justificado que permita convalidar la pluralidad en el ejercicio de la acción, coligiéndose, mala fe o abuso del derecho de acceso a la administración de justicia.

Por tal, el Juez de tutela debe verificar tales criterios a fin de cerciorarse de la presencia de una acción temeraria, especialmente, debe verificar la existencia de un motivo justificante de la duplicidad de acciones presentadas. Estando presentes las razones de temeridad de la acción de tutela, no existe otro escenario más que la negativa de la solicitud de amparo presentada.

En relación a lo precedente, se ha reconocido que dentro del examen a realizar para determinar la temeridad de la acción presentada, debe verificarse la no existencia de hechos nuevos, los cuales, conllevan la viabilidad de la tutela presentada, así se presente su duplicidad. Respecto de tal postura la Corte Constitucional señaló lo siguiente:

Así, la justificación para la interposición de una nueva demanda puede derivarse de la presencia de nuevas circunstancias fácticas o jurídicas, o del hecho de que la jurisdicción constitucional al conocer de la primera acción no se pronunció sobre la real pretensión del accionante. Es más, un hecho nuevo puede ser, y así lo ha considerado la Corte, la consagración de una doctrina constitucional que reconoce la violación de derechos fundamentales en casos similares.

Ahora bien, con el fin de establecer la configuración de la identidad de hechos, partes, y pretensiones el juez constitucional debe realizar un examen detallado de los procesos de tutela correspondientes, de las circunstancias o hechos nuevos que puedan existir e inclusive analizar el contenido de los fallos judiciales proferidos dentro de la acción de tutela anterior, para luego sí concluir si habrá de catalogarse como temeraria. En tanto la buena fe se presume la temeridad debe ser cuidadosamente valorada por el juez con el fin de no propiciar situaciones injustas. El estudio -se insiste- debe ser minucioso y sólo después de haber llegado a la fundada convicción de que la actuación procesal de la respectiva parte carece en absoluto de justificación, será tildada de temeraria.¹

En síntesis, la actuación temeraria dentro de la acción de tutela es sancionada con la nugatoria del amparo solicitado. Empero, debe evaluarse determinados elementos para concluir la presencia de una actuación temerario; *per se* la duplicidad de acción no da lugar a la negación de la tutela presentada, para ello, debe darse una valoración de parte del Juez de tutela.

Con base a lo anterior, y descendiendo al caso objeto de estudio, se tiene que **Miryam González Ramírez**, en protección de sus derechos, anteriormente, presentó otra acción de tutela en contra de **Famisanar EPS**. La misma fue tramitada y fallada por el Juzgado 20Civil Municipal de esta Ciudad bajo el radicado 2022-00575.

A partir de la lectura del fallo adoptado preteritamente, se evidencia que la misma comporta identidad en cuanto a sus partes, siendo la misma accionante y acá convocada; así mismo, se parte de los mismos supuestos

¹ Sentencia T 1034 de 2205 M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

facticos, siendo estos, en resumidas, la generación de incapacidades superiores a 540 días.

Ahora, adicionalmente, las pretensiones presentadas tanto en la acción presentada ante el Juzgado 20 homologo, como en la que ahora se estudia, presentan igualdad, estando dirigidas las mismas a que se ordene el desembolso del auxilio económico que comportan la expedición de incapacidades, en este caso, prolongadas por encima de 540 días.

Por tanto, se podría concluir en principio que la presente acción de tutela es temeraria, pues se estaría replicando una acción de tutela ya estudiada y fallada en su oportunidad.

En este caso no se encuentran nuevos supuestos o hechos que justifiquen la duplicidad de acciones de amparo constitucional. Sobre ello, lo único distinto entre una y otra acción, es que las incapacidades presentadas ante el Juzgado 20 Civil Municipal de Bogotá D.C. datan de diciembre de 2021 y junio de 2022; mientras la acá allegadas son las comprendidas entre febrero y noviembre de 2023; sin embargo, ese solo hecho no demerita la conclusión de existencia de temeridad. En efecto, en la sentencia proferida el 28 de junio de 2022 por el citado estrado, se dejó consignado lo siguiente en su parte resolutive:

"ORDENAR a FAMISANAR E.P.S. a través de su Representante Legal o quien haga sus veces, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de la presente decisión, si aún no lo ha hecho, reconozca y pague a la señora MIRYAM GONZÁLEZ RAMÍREZ (...) las incapacidades (...) que se sigan causando con posterioridad a los 540 días continuos de incapacidad".

Quiere decir lo anterior que, pese a que el objeto de la tutela fueron incapacidades diversas a las ahora allegadas, lo cierto es que la Juzgadora que conoció del primero de los amparos acogió las incapacidades generadas con posterioridad a los 540 días, es decir, incluidas las expedidas entre febrero y noviembre de 2023, acá reclamadas.

Tampoco, la providencia del Juzgado 20 homólogo dictada el 23 de noviembre de 2023 afecta la conclusión a la que se ha hecho referencia, pues la misma no hace tránsito a cosa juzgada en lo relativo a las incapacidades allegadas como anexo a esta acción de tutela, pudiendo, entonces, allegar nuevo desacato para su trámite ante esa célula judicial

Así las cosas, se tiene que sin justificación alguna se presentó, por lo menos, otra acción de tutela semejante a la que acá se estudia y que, incluso, este fue fallado con anterioridad al presente amparo. Así las cosas, en esta oportunidad, no es dable acceder a los pedimentos hechos en el libelo presentado.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela de **Miryam González Ramírez** contra **Famisanar EPS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase.

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA

DS

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **028995574c5e06d1230aff7b0411626fc013e26a6cbd4a4b87d515c7be59a15f**

Documento generado en 01/12/2023 11:22:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>